



## República de Colombia



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADSCRITO AL PROGRAMA OIT EN LA CIUDAD BOGOTÁ

#### **Informe secretarial. Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de 2024.**

Al despacho de la señora juez la presente acción de tutela de primera instancia, informando que se recibió procedente del reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial mediante correo electrónico del día de hoy, en la que **HENRY FERNANDO DAZA TREJOS**, solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, y acceso a cargos públicos por concurso de méritos en modalidad de ascenso, que considera conculcados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** - y la **CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA**.

#### **MARIO ANDRÉS CUEVAS GARZÓN**

Oficial mayor

## República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADSCRITO AL PROGRAMA OIT EN LA CIUDAD BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se recibió la solicitud de tutela presentada por **HENRY FERNANDO DAZA TREJOS** a través de la cual considera vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, y acceso a cargos públicos por concurso de méritos en modalidad de ascenso, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** - y la **CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA**, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, especialmente lo estipulado en el artículo 37, y los expedidos a la luz de la facultad reglamentaria deferida al ejecutivo, esto es los Decretos 306 de 1991, 1382 de 2000 y Decreto 333 de 2021, este despacho:

Dispone:



1. **ADMITIR** la acción de tutela formulada por el ciudadano **HENRY FERNANDO DAZA TREJOS**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** - y la **CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA**.
2. En consecuencia, **VINCÚLESE** y córrase traslado de la presente demanda de tutela a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** - y la **CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA**, para que en el término de dos (2) días hábiles, contado a partir del recibo de la comunicación pertinente, se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones planteadas por la accionante y remitan al expediente las pruebas que pretendan hacer valer.
3. **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA** la inmediata publicación del auto que avocó la acción de tutela con el respectivo escrito de tutela y sus anexos en la página web oficial de la entidad, con el fin de que los terceros interesados puedan intervenir, en el plazo de veinticuatro (24) horas.
4. Con relación a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la parte actora, deniéguese la misma por las siguientes razones:

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, contempla una serie de medidas de carácter preventivo que pueden ser aplicadas antes de proferirse el fallo, cuando el juez de tutela considere urgente y necesario impartir protección a un determinado derecho.

Así las cosas, para que proceda la medida provisional dentro de la acción de tutela, se requiere la presencia o amenaza de un perjuicio irremediable con carácter inminente, grave e impostergable, frente a los derechos fundamentales del tutelante.

En el *sub lite*, de acuerdo a la información, argumentación y pretensiones planteadas por la accionante, no se argumentó y mucho menos se acreditó la urgencia de la misma, que hiciera imperiosa su procedencia, previa a la decisión que en derecho habrá de emitirse dentro de la acción de tutela, motivo por el cual, debe indicarse que por el momento no se cumplen las condiciones requeridas para acceder a la medida provisional, debido a que no se advierten circunstancias urgentes, extremas y necesarias que ameriten un pronunciamiento anticipado como el que se reclama, ni tampoco se evidencia amenaza o perjuicio de carácter irremediable, grave e impostergable, que torne procedente el reclamo cautelar.



Además, no puede desconocerse que la controversia planteada demanda un amplio análisis, pues contiene más de 600 folios, siendo imperioso que a las entidades accionadas y vinculadas se les permita ejercer su derecho a la defensa y tengan oportunidad de pronunciarse frente a la inconformidad presentada por **HENRY FERNANDO DAZA TREJOS**, por lo que, es dable colegir que se encuentra en capacidad de aguardar entretanto se resuelve el presente amparo.

Por tal razón, **se negará la medida provisional.**

Comuníquese esta determinación por el medio más expedito.

**CÚMPLASE**

**LAURA JULIANA DUARTE QUITIÁN**  
Juez